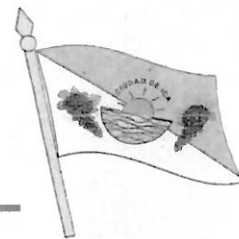




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"
"2020, Año del Bicentenario de la Independencia de Ica"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 194-2020-AMPI

Ica, 03 JUL 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N°011667-2019, Expediente Administrativo N°013203-2019, Expediente Administrativo N°013806-2019 y el Expediente Administrativo N°000885-2019, sobre Recurso de Apelación interpuesto por Guillermo Ore Tarqui y la Compañía de Seguridad PROSEGUR S.A., contra la Resolución de Gerencia N°011-2020-GTTSV-MPI, de fecha 09 de enero de 2020, y el Informe Legal N°028-2020-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Expediente Administrativo N°000885 ingresado el 23 de enero del 2020, a través del área de trámite documentario de ésta entidad edil, se puso de conocimiento el Recurso de Apelación presentado por Guillermo Ore Tarqui, y la Compañía de Seguridad PROSEGUR S.A, representada por su apoderado Oswaldo Jaime Champi Loayza, contra la Resolución de Gerencia N°0011-2020-GTTSV-MPI, de fecha 09 de enero del 2020, emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de esta comuna;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

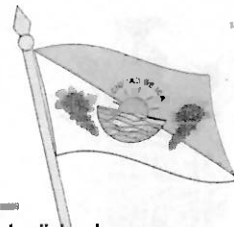
Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 23 de enero del 2020 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 09 de enero del 2020, correspondiendo a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**, y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho y dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 17 de octubre del 2019, se impuso a Guillermo Ore Tarqui, conductor del vehículo de placa F40423757, de propiedad de la Compañía de Seguridad PROSEGUR S.A., la P.I.T. N°169805, por la comisión de la infracción al tránsito con código "G.47: Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, cabe señalar, que mediante Resolución de Gerencia N°3688-2019-GTTSV-MPI, de fecha 09 de diciembre del 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, declaró infundada la solicitud de nulidad formulada por el administrado en sus descargos contra la papeleta impuesta y el informe final de instrucción; sancionándolo por la comisión de la infracción G.47, con una multa del 8% de la UIT vigente a la fecha de pago, y la retención de 20 puntos acumulables en el Sistema Nacional de Sanciones;

Que, posteriormente, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N°3688-2019-GTTSV-MPI; el cual fue resuelto, mediante la venida en grado, Resolución de Gerencia N°0011-2020-GTTSV-MPI, emitida el 09 de enero del 2020; donde se resolvió declarar infundado dicho recurso impugnatorio y confirmar la Resolución de Gerencia N°3688-2019-GTTSV-MPI; bajo los considerandos que, de las pruebas ofrecidas por la parte administrada, no se acredita que al momento de la intervención e imposición de la papeleta que fue a las 17:16 horas del 17 de octubre del 2019, dicha unidad de PROSEGUR se encontraba realizando desabastecimiento de un cajero automático, señalando que del video y recibo de transporte de valores N°0023743474, presentados por el administrado como pruebas, se tiene que el desabastecimiento se dio entre las 18:00 y 18:20 horas; por lo que concluye que, no existe relación entre la hora de la intervención y la hora en la que se dio el desabastecimiento. Asimismo, señala que el lugar de la intervención, Av. Municipalidad, al ser una zona de doble vía rígida, la unidad de PROSEGUR debió solicitar el apoyo de otros vehículos de transporte de dinero y valores para dicha operación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26° del D.S. N°003-2011-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N°28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada. Por otro lado, señala también que, la botica Inkafarma, lugar donde se realizó la intervención y donde se encuentra el cajero Interbank, no es una entidad bancaria o financiera, por lo que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 34° del referido dispositivo;

Que, el administrado plantea como fundamentos en su escrito de apelación, que no se ha cumplido con lo dispuesto mediante D.S. N°001-84-IN, señalando que dicha norma dispone que los vehículos autorizados para el transporte de dinero y valores tienen tránsito y estacionamiento libre mientras se encuentren en servicio; y que dicha disposición rige para la Cia. PROSEGUR, la cual tiene diversas unidades (camiones blindados) para el abastecimiento y desabastecimiento de entidades bancarias y cajeros automáticos a nivel nacional;

Que, el administrado afirma, que el día de la intervención policial, efectivamente estaban iniciando el desabastecimiento del cajero automático ATM 3775 Interbank, ubicado en el interior de la farmacia Inkafarma de la Av. Municipalidad cuadra 2, lo cual señala que se comprueba con la copia legalizada de los contadores de la ATM, donde indica que la operación de desabastecimiento inició a las 16.46; y que de acuerdo a los protocolos para el desabastecimiento, el portavalor antes de la apertura de bóveda, primero debe sacar contadores iniciales para verificar saldos, lo cual señala que dura aproximadamente 20 minutos, y que luego de eso, se procede a pedir la apertura de bóveda, la cual es autorizada por la central de PROSEGUR vía red en su terminal móvil. Operación que fue interrumpida por la intervención policial; por lo que tuvo que pedir el cierre remoto por el terminal móvil nuevamente; y así la unidad vehicular blindada sea llevada a la comisaria, donde se le impuso la papeleta. Señala también, que dicha intervención resulta un abuso de autoridad, pues posterior a la imposición de la papeleta, los efectivos decidieron escoltar a la unidad de PROSEGUR nuevamente al cajero ubicado dentro de la farmacia Inkafarma para que cumpla con terminar la operación de desabastecimiento, lo cual señala está acreditado con el recibo de transporte de valores N°0023743474;

Que, respecto al apoyo que señala la resolución venida en grado, que se debió solicitar; el administrado alega, que no es aplicable, dado que la unidad intervenida, es una unidad que se encuentra dentro de la línea de vehículos blindados autorizados pertenecientes a la Cia. PROSEGUR y que por lo tanto, se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de la Ley N°28879;

Que, por último el administrado alega, que efectivamente la farmacia Inkafarma no es una entidad financiera, pero dentro de dicho establecimiento, se encuentra el referido cajero automático Global Net, perteneciente al banco Interbank, el mismo que por su función de retirar o hacer depósitos o transferencias de dinero, es considerado como un ente financiero, y que por lo tanto, se encuentra dentro de los alcances del referido reglamento, que le permite tener



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



facilidades excepcionales en materia de tránsito, parqueo, embarque y desembarque de dinero y valores, vía aérea, terrestre o marítima;

Que, al respecto, tenemos lo establecido por la normativa vigente en el Decreto Supremo N°030-83-TC, el cual prescribe en su artículo 1°, la prohibición del estacionamiento de toda clase de vehículos (automotores o de tracción) frente a las puertas de las instituciones bancarias y financieras; a excepción de las unidades móviles de las empresas especializadas, debidamente autorizadas para el traslado de caudales y/o protección de valores y solamente por el término que dure su misión;



Que, dicha disposición es concordante con lo establecido en la vigente Resolución Ministerial N°011-84-IN-DM, que aprueba el Reglamento de Transporte de Dinero y Valores; que señala en su artículo 14°: "Las autoridades competentes otorgarán a los conductores de los vehículos transportadores de Dinero y Valores, las siguientes facilidades: Vía libre, respetando las normas generales del tránsito. (...)";

Que, asimismo, los servicios de seguridad privada a terceros, están regulados por la Ley N°27889 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, publicada el 18 de agosto de 2006; la cual establece diferentes modalidades de servicios, dentro de las cuales se encuentra la "Prestación de Servicio de Transporte de Dinero y Valores", el cual consiste en aquel servicio prestado por empresas especializadas dedicadas a brindar seguridad en el transporte de dinero y valores de propiedad o administrados por entidades públicas o privadas a través de medio de transporte blindados que cuentan con autorización específica otorgada, según el traslado a realizar, por la autoridad competente y con las observancias técnicas que establece el Ministerio de Transporte y Comunicaciones;



Que, el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N°03-2011-IN, el 30 de marzo del 2011, establece en su artículo 34°: "Los vehículos transportadores de dinero y valores debidamente autorizados tienen facilidades excepcionales en materia de tránsito, parqueo, embarque y desembarque de dinero y valores, sea vía aérea, terrestre o marítima. Las empresas de transporte de dinero y valores serán objeto de las facilidades siguientes por parte de las autoridades competentes: a. Tránsito y estacionamiento libre, mientras se encuentran en servicio. (...)";



Que, en tal sentido, la norma prevé facilidades para los vehículos blindados de las Compañías de Seguridad como PROSEGUR; para el transporte de dinero y valores, siempre y cuando estén realizando dicho servicio. Por lo que, corresponde verificar si efectivamente al momento de la intervención policial, el administrado se encontraba realizando la operación de desabastecimiento del cajero automático ATM 3775 Interbank;

Que, es preciso señalar previamente, que un cajero automático ATM es una terminal financiera de autoservicio, de propiedad directa de una entidad financiera, como lo es en el presente caso, el banco Interbank; por lo que es parte de dicha entidad, y tiene asignadas funciones que permita cumplir con algunas operaciones esenciales que se realiza en todo banco, como consulta de saldos, transferencia de fondos, retiro de en efectivo, pago de servicios, etc. Por lo que, las operaciones realizadas para el abastecimiento y desabastecimiento de los cajeros automáticos también se encuentran dentro de las excepciones señaladas en la norma, siempre y cuando se acredite que se estaba realizando el servicio;

Que, se tiene a foja 71, la copia legalizada de los contadores de la ATM, donde se verifica que el día de los hechos, la operación de desabastecimiento del cajero ATM Interbank 3775, inició a las 16:46; por lo que se acredita que al momento de la intervención policial, el vehículo de PROSEGUR se encontraba iniciando la operación de desabastecimiento, la cual al ser interrumpida, se tuvo que recurrir a la solicitud del cierre de la bóveda. Y por lo tanto, entre el tiempo del inicio de la operación (16:46) hasta el momento en que se colocó la papeleta (17:16), existe efectivamente relación lógica y acreditación de que la unidad fue intervenida cuando se iniciaba con el desabastecimiento;

Que, por otro lado, se tiene a foja 72, el Recibo de Transporte de Valores N°0023743474, con lo cual se acredita que lo único que la unidad blindada buscaba, era cumplir con el desabastecimiento del referido cajero. En tal sentido, resulta aplicable para el presente caso, lo dispuesto en el artículo 34° del Reglamento y las normas aludidas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



anteriormente, en vista de que el día de los hechos, el administrado y la seguridad al interior del vehículo de PROSEGUR, sólo estaban cumpliendo con su labor conforme a las atribuciones que otorga la Ley para el transporte de dinero y valores. Por lo que, la policía a contrario sensu, debió permitir que la operación sea realizada lo más rápido posible y otorgar las facilidades a dicho vehículo de cumplir con la operación, a fin de evitar exposición alguna al peligro a los ciudadanos que circulaban en ese momento, toda vez que el traslado de dinero y valores, resulta una operación de sumo riesgo, que puede acarrear robos o asaltos durante su realización;

Que, de la grabación en video que presenta el administrado, se tiene que posterior al traslado del vehículo a la comisaria y la imposición de la papeleta; la policía decidió permitir que el vehículo regresara al cajero ATM 3775 Interbank, para que termine con el desabastecimiento del mismo. Es así que, por todo lo expuesto anteriormente, se evidencia el desconocimiento de la norma especial facultativa por parte de los efectivos policiales, para las empresas autorizadas que brindan el Servicio de Transporte de Dinero y Valores; y en consecuencia, se tiene que la papeleta N°169805 fue impuesta contraria a Ley;

Que, mediante Informe Legal N°029-2020-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por GUILLERMO ORE TARQUI, y la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PROSEGUR S.A.; en consecuencia, NULA la Resolución de Gerencia N°0011-2020-GTTSV-MPI, de fecha 09 de enero del 2020, NULA la Resolución de Gerencia N°3688-2019-GTTSV-MPI, de fecha 09 de diciembre del 2019 y NULA Y SIN EFECTO LEGAL la Papeleta de Infracción al Tránsito N°169805, y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por GUILLERMO ORE TARQUI, y la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PROSEGUR S.A.; en consecuencia, **NULA** la Resolución de Gerencia N°0011-2020-GTTSV-MPI, de fecha 09 de enero del 2020, **NULA** la Resolución de Gerencia N°3688-2019-GTTSV-MPI, de fecha 09 de diciembre del 2019 y **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la Papeleta de Infracción al Tránsito N°169805.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 194-2020 Fecha: 03-04-2020
Entidad: SGLI

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 194-2020 de Fecha: 03-04-2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2685
SECRETARIO GENERAL MPI